EXPEDIENTE: RR.SIP.0844/2013	Hugo Hernández Bocanegra	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que emita una nueva en la que

- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como reservado el documento del protocolo o los pasos de operación del dispositivo que aplica a la Red de Servicio de 12 líneas controlada por los PCC, cuando suena el Sistema de Alerta Sísmica, toda vez que se ubica en las hipótesis del artículo 37, fracción II y XIV del mismo ordenamiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0844/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Hugo Hernández Bocanegra, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0325000043913, el particular requirió:

> *"Solicito el documento del protocolo o los pasos de operación del dispositivo que aplica el Sistema de Transporte Colectivo Metro cuando suena el Sistema de Alerta Sísmica.*
> *Este protocolo, aplicado a la Red de Servicio de 12 líneas, controlada por los PCC.*
> *¿Qué hacen los jefes de reguladores? ¿Qué hacen los conductores de los trenes? ¿Qué hace el personal de estaciones?*
> *Datos para facilitar su localización*
> *El Jefe de Gobierno del DF, Dr. Miguel Angel Mancera, menciono que los trenes del metro se detienen cuando suena la Alerta Sísmica, para protección de las y los usuarios"* (sic)

II. El catorce de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

Mediante un oficio sin número del catorce de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en el cual refirió lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto, la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, manifiesta que el Procedimiento se considera información confidencial, debido a que*

involucra diferentes dispositivos de seguridad en el Organismo, que son accionados por diferentes áreas, la actuación y operación de éstas nos permiten una eficaz respuesta ante alguna contingencia; poner a disposición dicha información seria vulnerar la seguridad de esta Red de Transporte.
…" (sic)

III. El catorce de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión argumentando que la respuesta no tenía fundamentación ni motivación para declarar la información solicitada como confidencial, toda vez que:

- Declarar como confidencial la información solicitada, sin un acuerdo fundado y motivado de confidencialidad, transgredía el derecho de todos a la información, sobre todo cuando los usuarios no tenían pautas sobre cómo proceder en una situación de riesgo sísmico.

- El Ente Obligado afirmó que la información solicitada sobre los protocolos de actuación ante la Alerta Sísmica, era de carácter confidencial por implicar la participación de distintos mecanismos operados por áreas internas, sin considerar que los mecanismos internos impactaban en la preservación de la vida y de la integridad de las y los usuarios.

- El Sistema de Transporte Colectivo transportaba diariamente al menos a cuatro millones y medio de usuarios, el entrenamiento en los mecanismos de preservación de la integridad de las y los usuarios en caso de riesgo sísmico debía existir y manejarse al cien por ciento por el personal involucrado en la operación de la red de servicio.

IV. El dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El veintiocho de mayo de dos mil trece el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número del veintiocho de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de Oficina de Información Pública, quien refirió lo siguiente:

- Si la Gerencia de Seguridad Institucional señaló que los procedimientos que aplicaba el Sistema de Transporte Colectivo eran reservados fue porque los mismos se consideraban información sensible de las instalaciones, ya que la ordenanza publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y tres identificaba a las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo como Zona de Alta Seguridad.

VI. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que proporcionara copia simple del oficio CPC/729/2013 del seis de mayo de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Protección del Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El once de junio de dos mil trece, se recibió un oficio sin número del once de junio de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, quien en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer exhibió copia simple del oficio CPC/729/2013 del seis de mayo de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Coordinación de Protección Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El doce de junio de dos mil trece, se recibió un oficio sin número del once de junio de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, quien refirió lo siguiente:

- El once de junio de dos mil trece notificó al recurrente una segunda respuesta, con relación a la solicitud de información con folio 0325000043913, de acuerdo a lo señalado en el oficio D.T./0913/13 del treinta de mayo de dos mil trece, emitido por la Dirección de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, así como a lo señalado en el tríptico "Sismo".

Al oficio anterior, el Ente Obligado acompañó la segunda respuesta contenida en el correo electrónico del once de junio de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, mismo que en la parte conducente refirió:

> *"En aras de la máxima publicidad, y garantizando el derecho de acceso a la información del particular, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, en lo relativo a la solicitud de información pública 0325000043913 , y al tríptico denominado 'Sismo' es de señalarse lo siguiente:*
>
> *Respecto al documento del protocolo o los pasos de operación del dispositivo que aplica el Sistema de Transporte Colectivo Metro cuando suena el Sistema de Alerta Sísmica, se hace saber al particular que el documento solicitado (tríptico denominado 'Sismo') consta únicamente en medio impreso, en 1 foja útil impresa por los dos lados, por lo que una vez que obre el recibo de pago en esta Oficina por la cantidad de $2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.), la información será proporcionada; lo anterior de conformidad con los artículos 11 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.*
>
> *La Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, se encuentra ubicada en Arcos de Belén, No. 13, 4to piso, en la Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal (metro saldo del Agua).*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que hace a saber qué hacen cuando se activa la alarma sísmica los jefe reguladores, los conductores de los trenes, y el personal de las estaciones, se informa al particular de acuerdo a la información que se desprende del tríptico denominado 'Sismo', lo siguiente:

EL REGULADOR DEL PCC:

- *Procederá a establecer los DBOS de la Línea para detener los trenes que se encuentran en estación. (Los DBOS son las señalizaciones ubicadas en las vías mediante luces o lámparas)*
- *Indicará por radioteléfono a los conductores de los trenes que se encuentran saliendo de las Estaciones que se detengan.*
- *Esperará a que los Trenes en movimiento arriben a las estaciones.*
- *Solicitará a los Inspectores Jefes de Estación del Puesto de Maniobra Local y Puesto de Maniobra de Talleres, que cancelen toda maniobra en vías secundarias.*
- *Cuando todos o la mayoría de los trenes se encuentran detenidos ya sea en las estaciones o interestaciones, el Regulador de PCC realizará el Corte de Alimentación Tracción en toda la Línea.*
- *Después de haber realizado el Corte de Corriente de Alimentación Tracción y una vez terminado el movimiento telúrico, recabará la información del personal operativo de línea, del estado en que se encuentran los usuarios, el personal, las instalaciones fijas, trenes y estructuras de las estaciones e interestaciones y su entorno en general.*

***JEFE DE REGULADORES DE PCC**:*

- *Notificará del movimiento telúrico y la activación de la Alerta Sísmica al puesto de Despacho de Carga, al Centro Estratégico de Operaciones, a la Coordinación de Protección Civil y a la Base de Información de Seguridad.*
- *Vigilará y supervisará que se lleven a cabo las actuaciones encomendadas al Regulador de PCC.*
- *Recabará al mismo tiempo de los Reguladores de PCC, así como de las diversas áreas del Sistema, el estado en que se encuentran los usuarios, el personal, las instalaciones fijas, trenes y las estructuras e intersecciones y su entorno en general.*

REANUDACIÓN DEL SERVICIO:

Valorada la información anterior y de presentarse las condiciones adecuadas, se procederá a lo siguiente:

- *De no existir reportes de daños a los usuarios, al personal, a las instalaciones fijas, trenes y estructuras de las estaciones e interestaciones y su entorno en general, que afecten la reanudación del servicio, el Jefe de Reguladores autorizará a los Reguladores de PCC a Energizar la Línea correspondiente.*
- *Solicitará a los Inspectores Jefe de Estación, del Puesto de Maniobra Local (PML) y Puesto de Maniobra de Talleres, que reanuden las maniobras en vías secundarias.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- *Una vez energizada la Línea, el Regulador de PCC, verificará que exista control de agujas en todos los aparatos de vía de la Línea bajo su cargo y si exista dicho control ordenará reanudar la circulación de los trenes en 'Marcha de Seguridad', instruyendo a los conductores que verifiquen el estado físico de los equipos e instalaciones y que no exista algún objeto en las vías que obstruya el libre tránsito en la circulación de los trenes hasta el punto donde quede estacionado en tren precedente, antes del sismo.*
- *Cuando no exista alguna eventualidad que sea reportada por el personal de conducción o de alguna otra área, el Regulador de PCC, informará al Jefe de Reguladores, quien a su vez autorizará que la circulación de los trenes sea en 'Marcha Normal' En caso de presentarse condiciones de inseguridad, el Jefe de Reguladores deberá apegarse a lo dispuesto en el Instructivo para la Atención de Incidentes Relevantes.*
- *El Jefe de Reguladores informará las condiciones de marcha de los trenes al Puesto de Despacho de Carga, al Centro Estratégico de Operaciones, a la Coordinación de Protección Civil y a la Base de Información de Seguridad.*
- *El Jefe de Reguladores informará a las funcionarios y áreas interesadas del evento.*

JEFES DE ESTACIÓN

- *En caso de activarse la alarma sísmica, a petición del Regulador de PCC, cancelarán toda maniobra en vías secundarias*
- *Una vez terminado el movimiento telúrico, de no existir reportes de daños, a petición del Regulador de PCC, reanudaran maniobras en vías secundarias.*
- *Una vez terminado el movimiento telúrico, reportará en su caso al Regulador de PCC, el estado en que se encuentran los usuarios, el personal, las instalaciones fijas, trenes y las estructuras de las estaciones e interestaciones y su entorno general.*

CONDUCTORES DE LOS TRENES

- *A petición del Regulador de PCC, los conductores de los trenes que se encuentran saliendo de las Estaciones que se detengan.*
- *Una vez terminado el movimiento telúrico, y energizada la Línea, el Regulador de PCC, verificará que exista control de agujas en todos los aparatos de vía de la Línea bajo su cargo. Si existe dicho control a ordenamiento del Regulador del PCC, los conductores reanudaran la circulación de los trenes en 'Marcha de Seguridad'*
- *También por instrucciones del Regulador de PCC, verificarán el estado físico de los equipos e instalaciones y que no exista algún objeto en las vías que obstruya el libre tránsito en la circulación de los trenes hasta el punto donde quede estacionado en tren precedente, antes del sismo.*
- *Cuando no exista alguna eventualidad que sea reportada por el personal de conducción o de alguna otra área, el Regulador de PCC, informará al Jefe de Reguladores la situación, y de acuerdo a la autorización de este último, los conductores circularán en 'Marcha Normal'.*

..." (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Ente Obligado dando cumplimiento a la diligencia para mejor proveer ordenada mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil trece, además de informar de la notificación de una segunda respuesta, con la que se ordenó dar vista al recurrente, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, atento a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del veintisiete de junio de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la partes para que formularan sus alegatos, así como el otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido substanciado conforme el presente recurso de revisión, y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, mediante un oficio sin número del once de junio de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, informó que en esa fecha notificó al recurrente una segunda respuesta y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, misma que señala lo siguiente:

> ***Artículo 84.-*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> *IV.- El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

De acuerdo con lo anterior, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por lo anterior, para analizar si se reúne el ***primero*** de los requisitos planteados, se considera necesario ilustrar en una tabla la solicitud de información, la primer respuesta, los agravios y la segunda respuesta:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
"… El documento del protocolo o los pasos de operación del dispositivo que aplica el Sistema de Transporte Colectivo Metro cuando suena el Sistema de Alerta Sísmica. Este protocolo, aplicado a la Red de Servicio de 12 líneas, controlada por los PCC" (sic)	*"… la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, manifiesta que el Procedimiento se considera información confidencial, debido a que involucra diferentes dispositivos de seguridad en el Organismo, que son accionados por diferentes áreas, la actuación y operación de éstas nos permiten una eficaz respuesta ante alguna contingencia; poner a disposición dicha información seria vulnerar la seguridad de esta Red de Transporte. …"* (sic)	- Declarar como confidencial la información solicitada, sin un acuerdo fundado y motivado de confidencialidad, transgredía el derecho de todos a la información, sobre todo cuando los usuarios no tenían pautas sobre cómo proceder en una situación de riesgo sísmico. - El Ente Obligado afirmó que la información solicitada sobre los protocolos de actuación ante la Alerta Sísmica, era de carácter confidencial por implicar la participación de distintos mecanismos operados por áreas internas, sin considerar que los mecanismos internos impactaban en la preservación de la vida y de la integridad de las y los usuarios.	*"Respecto al documento del protocolo o los pasos de operación del dispositivo que aplica el Sistema de Transporte Colectivo Metro cuando suena el Sistema de Alerta Sísmica, se hace saber al particular que el documento solicitado (tríptico denominado 'Sismo') consta únicamente en medio impreso, en 1 foja útil impresa por los dos lados, por lo que una vez que obre el recibo de pago en esta Oficina por la cantidad de $2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.), la información será proporcionada; lo anterior de conformidad con los artículos 11 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.* *La Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, se encuentra ubicada en Arcos de Belén, No. 13, 4to piso, en la Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal (metro saldo del Agua).*
"… ¿Qué hacen los jefes de reguladores?" (sic)			***JEFE DE REGULADORES DE PCC**:* *- Notificará del movimiento telúrico y la activación de la Alerta Sísmica al puesto de Despacho de Carga, al Centro Estratégico de Operaciones, a la Coordinación de Protección*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

			Civil y a la Base de Información de Seguridad. *- Vigilará y supervisará que se lleven a cabo las actuaciones encomendadas al Regulador de PCC.* *- Recabará al mismo tiempo de los Reguladores de PCC, así como de las diversas áreas del Sistema, el estado en que se encuentran los usuarios, el personal, las instalaciones fijas, trenes y las estructuras e intersecciones y su entorno en general.*
"… *¿Qué hacen los conductores de los trenes?"* (sic)			***CONDUCTORES DE LOS TRENES*** *- A petición del Regulador de PCC, los conductores de los trenes que se encuentran saliendo de las Estaciones que se detengan.* *- Una vez terminado el movimiento telúrico, y energizada la Línea, el Regulador de PCC, verificará que exista control de agujas en todos los aparatos de vía de la Línea bajo su cargo. Si existe dicho control a ordenamiento del Regulador del PCC, los conductores reanudaran la circulación de los trenes en 'Marcha de Seguridad'* *- También por instrucciones del Regulador de PCC, verificarán el estado físico de los equipos e instalaciones y que no exista algún objeto en las vías que obstruya el libre tránsito en la circulación de los trenes hasta el punto donde quede*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

			estacionado en tren precedente, antes del sismo. *- Cuando no exista alguna eventualidad que sea reportada por el personal de conducción o de alguna otra área, el Regulador de PCC, informará al Jefe de Reguladores la situación, y de acuerdo a la autorización de este último, los conductores circularán en 'Marcha Normal'.*
"… *¿Qué hace el personal de estaciones?"* (sic)			***JEFES DE ESTACIÓN*** *- En caso de activarse la alarma sísmica, a petición del Regulador de PCC, cancelarán toda maniobra en vías secundarias* *- Una vez terminado el movimiento telúrico, de no existir reportes de daños, a petición del Regulador de PCC, reanudaran maniobras en vías secundarias.* *- Una vez terminado el movimiento telúrico, reportará en su caso al Regulador de PCC, el estado en que se encuentran los usuarios, el personal, las instalaciones fijas, trenes y las estructuras de las estaciones e interestaciones y su entorno general"* (sic)

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0325000043913, el oficio sin número del catorce de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, el escrito inicial y el correo electrónico del once de junio de dos mil trece, a los cuales se les otorga valor probatorio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Visto lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el ***primero*** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio, se centra en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó al recurrente *el documento del protocolo o los pasos de operación del dispositivo que aplica a la Red de Servicio de 12 líneas*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

controlada por los PCC, cuando suena el Sistema de Alerta Sísmica, además de informarle *qué hacen los jefes de reguladores*, *qué hacen los conductores de los trenes* y *qué hace el personal de estaciones*.

En ese sentido, el Ente Obligado acompañó al oficio sin número del once de junio de dos mil trece, suscrito por el Responsable de su Oficina de Información Pública, la segunda respuesta contenida en un correo electrónico del once de junio de dos mil trece, ofreciendo como medio de convicción para acreditar que la notificó la impresión del correo electrónico (visible a fojas veintisiete a veintinueve del expediente).

De la impresión antes referida se advierte que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (catorce de mayo de dos mil trece), el Ente Obligado notificó al ahora recurrente, a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de información y en el presente medio de impugnación, la información que se detalla en la tabla anterior bajo el rubro "segunda respuesta", sin embargo, este Instituto considera que con dicha respuesta se satisface **parcialmente** la solicitud, toda vez que:

Respecto del *documento del protocolo o los pasos de operación del dispositivo que aplica a la Red de Servicio de 12 líneas controlada por los PCC, cuando suena el Sistema de Alerta Sísmica*, el Sistema de Transporte Colectivo indicó que el documento solicitado (tríptico denominado "Sismo") constaba únicamente en medio impreso, en una foja útil impresa por los dos lados, y que sería proporcionado una vez que se exhibiera el recibo de pago en la Oficina de Información Pública por la cantidad de dos pesos, de conformidad con los artículos 11 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. Finalmente, señaló la ubicación de su Oficina de Información Pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, teniendo a la vista el tríptico referido por el Ente Obligado, exhibido como prueba, se advierte que su objetivo es: "*Regular las acciones preventivas en la circulación de los trenes de la red del Sistema de Transporte Colectivo, con el propósito de salvaguardar la integridad física de los usuarios, trabajadores, trenes e instalaciones del Organismo, ante la ocurrencia de un sismo, así como el restablecimiento del servicio en las estaciones y trenes*" y detalla las acciones que deben realizarse, entre otros, por el Regulador del Puesto Central de Control y el Jefe Regulador del Puesto Central de Control, en caso de activarse el Sistema de Alerta Sísmica (SAS) hasta la reanudación del servicio. Por lo tanto, a consideración de este Instituto, en efecto el documento otorgado previo pago de derechos es el idóneo para satisfacer el requerimiento que consiste en el *documento del protocolo o los pasos de operación del dispositivo que aplica a la Red de Servicio de 12 líneas controlada por los PCC, cuando suena el Sistema de Alerta Sísmica*.

No obstante, no es posible tener por satisfecho el requerimiento anterior, por lo siguiente:

- Si bien el Ente Obligado informó que el monto a cubrir era de dos pesos y se refirió al precepto que prevé las cuotas correspondientes, lo cierto es que no especificó la fracción, y de la lectura del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, fracción III se advierte que el costo de la copia simple por una sola cara es de dos pesos. Por lo tanto, si el Ente Obligado informó en la segunda respuesta que el tríptico denominado "Sismo" constaba de una foja útil **impresa por los dos lados**, claramente el costo tenía que ser el doble de dos pesos, porque la fracción III se refiere a copia simple "por una sola cara".

- El Ente Obligado no señaló las instituciones bancarias autorizadas para recibir el pago, dejando de considerar, por lo tanto, que conforme a los artículos 48 y 51, cuarto y quinto párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los numerales 9, fracción I, 10, primero y segundo párrafos y 17, primer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

INFOMEX del Distrito Federal, era su obligación indicar los costos de reproducción correspondientes previstos por el Código Fiscal del Distrito Federal, generando para tal efecto la "*ficha de depósito recepción automatizada de pagos*" a través de la aplicación informática que el sistema electrónico *"INFOMEX"* tiene disponible para tal efecto, así como precisar los datos para realizar el pago en las instituciones bancarias autorizadas.

Por otra parte, sobre las preguntas de *qué hacen los jefes de reguladores*, *qué hacen los conductores de los trenes* y *qué hace el personal de estaciones*, el Sistema de Transporte Colectivo informó las acciones que deben llevar a cabo los Jefes de Reguladores de Puestos Centrales de Control, los conductores de los trenes, los Jefes de estación y su personal, en caso de activarse el Sistema de Alerta Sísmica, por lo tanto, el Ente Obligado satisfizo plenamente los cuestionamientos de referencia.

En ese sentido, dado que con la segunda respuesta el Ente Obligado satisfizo la parte que se refería a informar *qué hacen los jefes de reguladores*, *qué hacen los conductores de los trenes* y *qué hace el personal de estaciones* en caso de activarse el Sistema de Alerta Sísmica, pero no la relativa a proporcionar *el documento del protocolo o los pasos de operación del dispositivo que aplica a la Red de Servicio de 12 líneas controlada por los PCC, cuando suena el Sistema de Alerta Sísmica*, se concluye que no se reúne el ***primero*** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en el Ente recurrido cumpla con el requerimiento de la solicitud de información con folio 0325000043913.

En consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En virtud de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, es claro que el ahora recurrente ya cuenta con información que satisface los requerimientos que consisten en *qué hacen los jefes de reguladores*, *qué hacen los conductores de los trenes* y *qué hace el personal de estaciones* en caso de activarse el Sistema de Alerta Sísmica, por lo que resultaría ocioso entrar al estudio de su naturaleza y ordenar al Ente Obligado que la entregue de nueva cuenta. Por tal motivo, en el presente Considerando únicamente se emitirá un pronunciamiento sobre *el documento del protocolo o los pasos de operación del dispositivo que aplica a la Red de Servicio de 12 líneas controlada por los PCC, cuando suena el Sistema de Alerta Sísmica*.

En ese orden de ideas, en la siguiente tabla se ilustran el requerimiento, la respuesta impugnada y los agravios del recurrente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"… El documento del protocolo o los pasos de operación del dispositivo que aplica a la Red de Servicio de 12 líneas controlada por los PCC, cuando suena el Sistema de Alerta Sísmica" (sic)	*"… la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, manifiesta que el Procedimiento se considera información confidencial, debido a que involucra diferentes dispositivos de seguridad en el Organismo, que son accionados por diferentes áreas, la actuación y operación de éstas nos permiten una eficaz respuesta ante alguna contingencia; poner a disposición dicha información seria vulnerar la seguridad de esta Red de Transporte ..."* (sic)	- Declarar como confidencial la información solicitada, sin un acuerdo fundado y motivado de confidencialidad, transgredía el derecho de todos a la información, sobre todo cuando los usuarios no tenían pautas sobre cómo proceder en una situación de riesgo sísmico. - El Ente Obligado afirmó que la información solicitada sobre los protocolos de actuación ante la Alerta Sísmica, era de carácter confidencial por implicar la participación de distintos mecanismos operados por áreas internas, sin considerar que los mecanismos internos impactaban en la preservación de la vida y de la integridad de las y los usuarios.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que si la Gerencia de Seguridad Institucional señalaba que los procedimientos que aplicaba el Sistema de Transporte Colectivo eran reservados fue porque los mismos se consideraban información sensible de las instalaciones, ya que la ordenanza publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y tres identificaba a las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo como Zona de Alta Seguridad.

Expuestas las posturas de las partes, se tiene que mientras el recurrente consideró que no se realizó la clasificación de la información con las debidas formalidades, el Ente Obligado aseguró que sí clasificó el documento solicitado fue porque constituía información sensible de sus instalaciones, por lo que a efecto de aclarar a cuál de las partes asiste la razón, es necesario traer a colación lo dispuesto en los siguientes

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

> ***Artículo 3.*** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> *VII.* ***Información Confidencial****: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*
>
> *VIII.* ***Información de Acceso Restringido:*** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*
> *…*
> *X.* ***Información Reservada****: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*
> *...*
>
> ***Artículo 11.*** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*
>
> *El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.*
>
> ***Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades****.*
>
> *Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.
…

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de* ***reservada*** *y* ***confidencial****,* ***no podrá ser divulgada****, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley *y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.*

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*
...

Artículo 38*. Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

***Artículo 41**. **La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública**.*
...

*En caso de que existan datos que contengan **parcialmente** información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, **deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública**.*

***Articulo 42**. La respuesta a la solicitud de **información que se encuentre clasificada como reservada**, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
…

***Artículo 50.** En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.
...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*
…
IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;
…
XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de la clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;
...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- En principio, toda la información que poseen los entes obligados tiene el carácter de pública y solamente es procedente que nieguen el acceso a aquélla que encuadra en las hipótesis de reserva o de confidencialidad establecidas en la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (artículos 4, fracciones VII y X, 37 y 38).

- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido. Asimismo, la respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que su divulgación transgrede el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación del Ente Obligado de su conservación, guarda y custodia.

- La Unidad Administrativa que posea o genere la información es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la Oficina de Información Pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El Comité de Transparencia de los entes obligados es el que tiene las facultades para confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública, así como para elaborar las versiones públicas.

Considerando lo anterior, se está en posibilidad de emitir las siguientes afirmaciones:

Si bien el Ente Obligado mencionó en la respuesta impugnada que la información solicitada se catalogaba como confidencial, lo cierto es que no aportó prueba alguna para acreditar que para emitir ese pronunciamiento siguió el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y lo que se observa es que fue realizado por la Gerencia de Seguridad Institucional, sin la intervención del Comité de Transparencia. En ese sentido, no se dio cumplimiento a lo ordenado por los artículos 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia, los cuales prevén que los Comités de Transparencia de los entes obligados deben confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por el responsable de la clasificación.

Como resultado de lo anterior, puede afirmarse que el acto impugnado por esta vía no es válido, en primer lugar porque no fue emitido por el Comité de Transparencia y, en segundo lugar, porque no se expidió de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para clasificar información con el carácter de confidencial. Cabe decir que los requisitos de validez referidos se encuentran previstos en el artículo 6, fracciones I y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán* ***válidos los actos administrativos*** *que reúnan los siguientes elementos:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*I. Que sean **emitidos por autoridades competentes**, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

*IX. Expedirse **de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio por el cual el recurrente consideró que declarar como confidencial la información solicitada, **sin un acuerdo fundado y motivado de confidencialidad**, transgredía su derecho acceso a la información.

Por lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para que este Instituto proceda a revocar la respuesta impugnada y se le ordene al Ente Obligado que siga el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para clasificar la información requerida, sin embargo, en atención a lo dispuesto en la fracción XXI, del artículo 71 de la ley de la materia, corresponde a este Órgano Colegiado vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como en atención a que el recurrente refirió en su escrito inicial, que la clasificación realizada por el Ente recurrido no consideraba que los mecanismos internos impactaban en la preservación de la vida y de la integridad de las y los usuarios, por lo cual se procede a entrar al estudio de la naturaleza de la información requerida.

En ese orden de ideas, como se desprende de la tabla expuesta al inicio del presente Considerando, el ahora recurrente requirió *el* "*documento del protocolo o los pasos de operación del dispositivo que aplica a la Red de Servicio de 12 líneas controlada por los PCC, cuando suena el Sistema de Alerta Sísmica*" y, se ha visto en el Considerando Segundo de la presente resolución que dicho documento consistió en un tríptico

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

denominado “Sismo”, cuyo objetivo es: “***Regular las acciones preventivas en la circulación de los trenes de la red del Sistema de Transporte Colectivo, con el propósito de salvaguardar la integridad física de los usuarios, trabajadores, trenes e instalaciones del Organismo, ante la ocurrencia de un sismo, así como el restablecimiento del servicio en las estaciones y trenes***”.

Ahora bien, teniendo a la vista el protocolo de referencia, se advierte que detalla las distintas acciones que deben desplegar varias áreas del Sistema de Transporte Colectivo, tanto en caso de activarse el Sistema de Alerta Sísmica, como en caso de que no se active, mismas en las que se hace referencia a los medios por los que se podrán comunicar, las indicaciones que deben darse respecto del funcionamiento del sistema y las maniobras que deben aplicarse, todo lo cual incide directamente en la eficacia de la respuesta que se obtendrá al ocurrir un movimiento telúrico, tanto en la operación o funcionamiento de la red de transporte, como en la salvaguarda de la integridad de las personas y trabajadores que se encuentren en ella.

Por lo tanto, a consideración de este Órgano Colegiado, la divulgación del documento de referencia podría poner en riesgo la seguridad y hasta la vida de los usuarios y trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, así como incidir de modo negativo en la seguridad de las instalaciones de esta último y, por lo tanto, se ubica en las causales de reserva previstas en el artículo 37, fracciones II y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido coincidió la Gerencia de Seguridad Institucional del Ente Obligado, ya que en la respuesta impugnada refirió que:

> *“… el Procedimiento … involucra diferentes dispositivos de seguridad en el Organismo, que son accionados por diferentes áreas, la actuación y operación de éstas nos permiten*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

una eficaz respuesta ante alguna contingencia; poner a disposición dicha información seria vulnerar la seguridad de esta Red de Transporte" (sic)

Lo anterior se ve robustecido si se considera que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado indicó que las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo eran identificadas como Zona de Alta Seguridad conforme a la ordenanza publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y tres, ya que una vez que se procedió a revisar el dictamen sobre la propuesta de la ordenanza presentada por la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se advirtió que en los artículos primero y tercero se disponen como **zonas de alta seguridad las instalaciones del Organismo Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo,** y se prohíbe que en ellas la instalación de puestos semifijos para el comercio de cualquier género de objetos y mercancías y, en general, la permanencia de personas que coloquen utilería, objetos o mercancía en las vías, túneles, andenes, corredores, escaleras, accesos, salidas o zonas de distribución.

Por lo anterior, a consideración de este Instituto procede que el Ente Obligado clasificara el protocolo como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, no confidencial como pretendió hacerlo, aunque exponiendo los motivos que la ubican propiamente en la calidad de reservada.

Ahora bien, si bien de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona; lo cierto es que existen limitaciones al carácter público en términos de lo previsto por los artículos 36 y 37 del mismo ordenamiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Además, clasificar información como reservada no es un hecho que represente una transgresión al derecho de acceso a la información pública tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que es jurídicamente adecuado que se clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, tal como se explica en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 169772
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 733
Tesis: 2a. XLIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que* ***el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados****, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto,* ***al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir,***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general***.
> *Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que emita una nueva en la que

- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 y cumpliendo con los requisitos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como reservado *el documento del protocolo o los pasos de operación del dispositivo que aplica a la Red de Servicio de 12 líneas controlada por los PCC, cuando suena el Sistema de Alerta Sísmica*, toda vez que se ubica en las hipótesis del artículo 37, fracción II y XIV del mismo ordenamiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto advierte que en la segunda respuesta el Ente Obligado dio a conocer parte de la información contenida en el tríptico denominado “Sismo”, que contiene *los pasos de operación del dispositivo que aplica a la Red de Servicio de 12 líneas controlada por los PCC, cuando suena el Sistema de Alerta Sísmica,* información que conforme a los argumentos expuestos en el Considerando Cuarto de esta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

resolución, tiene el carácter de acceso restringido, por lo que con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **recomendar** al Sistema de Transporte Colectivo que se abstenga de divulgar información de acceso restringido en su modalidad de reservada, **apercibido** que en caso de no atender la recomendación se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, e informe sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para hacerlo, anexando copia de las constancias

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que lo acrediten. Apercibido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** al Sistema de Transporte Colectivo que se abstenga de divulgar información de acceso restringido en su modalidad de reservada, **APERCIBIDO** que en caso de no atender la presente recomendación se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20